EMITEN OPINIÓN SOBRE EL PROCESO DE PROYECTO "REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A´REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA" EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA.

SEÑOR SECRETARIO DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN:

EDUARDO ROMAN, DNI 13.236.644, en representación de la **CÁMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS Y CONGELADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CAPECA),** con domicilio en Adolfo Alsina nro. 292, Piso 7 Oficina A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **JUAN REDINI**, DNI 24.205.735 en representación de la **CÁMARA DE ARMADORES DE POTEROS ARGENTINOS (CAPA)** con domicilio en Tacuarí nro. 32, Piso 14 Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **FERNANDO MANUEL RIVERA**, DNI 5.326.243 en representación de la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA (CAIPA)** con domicilio en calle Olavarría 2938 piso 3 "A" y "B", MAR DEL PLATA; **DIEGO GARCÍA LUCHETTI**, DNI 21.604.075, en representación de la **CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA (CAABPA)**, con domicilio en Avenida Juan B. Justo nro. 50 piso 4 "B" MAR DEL PLATA; **SEBASTIÁN AGLIANO**, DNI 26.049.900, en representación de la **ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA (AEPEC) con** dommicilio en Víctimas del 46 nro. 787 Puerto Mar del Plata; **MIGUEL DI CONSTANZO**, DNI 11.490.838 en representación de la **UNIÓN DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS (UDIPA)** con domicilio en Quintana 2836, de la ciudad de Mar del Plata; **HUGO VENCE**, DNI 11.097.739, en representación de la

CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (CAPIP) con domicilio en 28 de Julio nro. 46, Piso 5 de la ciudad de Puerto Madryn; **JUAN DARÍO SOCRATE**, DNI 16.806.192, en representación del **CONSEJO DE EMPRESAS PESQUERAS ARGENTINAS (CEPA),** con domicilio en Olavarría 2938 piso 3° "A" y "B" de la ciudad de Mar del Plata; con el patrocinio letrado del doctor **JOSE ALBERTO ESAIN**, abogado, T VIII, F 30 CAMDP y T. 59, F. 766, C.F.A.M.d.P., con C.U.I.T. nro. 20-22383199-1, I.V.A. Responsable Inscripto, Ingresos Brutos nro.20-BMM-22383199-1, legajo previsional nro.59121/2; constituyendo todos domicilio en el radio del organismo en Adolfo Alsina nro. 292, Piso 7 Oficina A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y con domicilios electrónicos en caipa@caipa.org.ar, cepa@copetel.com.ar, dariosocrate@gmail.com, jaesain@yahoo.com.ar; en el expediente **relativo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental expresado en el Art. 6 del Anexo I de la Res. Conj. 3/19, para el PROYECTO "REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A´REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA" EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA,** nos presentamos y respetuosamente decimos:

I) <u>PERSONERÍA.-</u>

Las representaciones que se invocan en el encabezado del presente son acreditadas mediante copia electrónica de los instrumentos respectivos de cada institución. Con las mismas se abona la totalidad de la personería de cada uno de los aquí firmantes, en representación de las instituciones que se invocan y así solicitamos se nos considere.

II) <u>OBJETO.</u>

1.- Venimos por el presente a **ejercitar nuestro derecho de opinión conforme lo previsto en el artículo 19 ley 25675** y art. 7 Acuerdo de Escazú (Ley 27566), sobre todo en nuestro carácter de "público directamente afectado" en los términos del inciso 16 del mencionado instrumento internacional.

El mismo se hace de modo complementario a las opiniones que varios integrantes de las instituciones firmantes han vertido en el marco de la audiencia pública el día 2 de julio de 2021, convocada en el expediente relativo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental expresado en el Art. 6 del Anexo I de la Res. Conj. 3/19, para el PROYECTO "REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A´REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA" EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA.

En este sentido queremos dejar en claro nuestra **<u>oposición al PROYECTO "REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A´REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA" EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA</u>**, en los términos, por los argumentos de hecho y de derecho que a continuación depondremos y desarrollaremos.

2.- Ejercitamos nuestro derecho ante vuestra secretaría atento la delegación ejercitada mediante Resolución 475/2020 APN-MAD tanto para la emisión de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), como para la instrumentación de instancias participativas en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Subsidiariamente, para el supuesto en que la mencionada delegación (Res. 475/2020 APN-MAD) se dejara sin efecto, dejamos constancia de que nuestro

planteo se entienda ejercitado también ante la máxima jerarquía de la presente dependencia del PEN.

III) <u>OPINIÓN GENERAL: OPOSICIÓN AL REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A´REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA.</u>

Las empresas pesqueras aquí nucleadas **presentan opinión contraria a los proyectos de REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A´REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA** porque consideran que los mismos adolecen de serias deficiencias. Básicamente entendemos que:

a) Las actividades hidrocarburíferas en el mar argentino en cualquiera de sus etapas, se deben desarrollar contando, de modo previo, con una correcta *identificación del estado y caracterización biológica de los recursos vivos marinos*, sobre todo los ictícolas, que habitan en la zona a que se determine, así como del impacto que tales actividades generarán sobre esas mismas especies, en esa zona.
b) Se deberá identificar el *impacto acumulativo* de las actividades de todos los proyectos de prospección que se pretenda ejecutar en el mar argentino.
c) Se deberán considerar los antecedentes de efectos negativos producidos por la misma actividad de prospección en nuestro mar, y en caso de descartarse esos antecedentes, documentos, la información que se utiliza para adoptar dicho criterio.
d) Se deben prever el establecimiento de *medidas de mitigación específicas* atendiendo a las particularidades de los recursos que potencialmente pueden ser impactados.
e) Se deben proyectar y exigir *medidas de salvaguarda financieras* para el caso de que las medidas de mitigación resultaren insuficientes. Concretamente se debe describir

de modo detallado las previsiones que se aseguren la financiación de las medidas de restauración, recomposición, remediación e indemnización de los impactos biológicos, sociales y, económicos que pueden provocarse, derivados de la ejecución de la actividad.

f) Se deben institucionalizar e incluir en el proceso a los actores del sector pesquero, que son público directamente afectado por la ejecución de la actividad sometida a trámite.

Las instituciones aquí firmantes en lo referente al desarrollo de actividades hidrocarburíferas off-shore en el mar argentino, ya sean de exploración (2D y 3D) y de explotación, en tanto tendrán implicancias directas sobre los recursos ictícolas y por ende en la actividad vinculada a tales recursos, es la siguiente:

El sector pesquero enmarca su actividad en el modelo de desarrollo sostenible, conforme el mandato de los artículos 14, 28, 41, 75.18, 124 y 125 CN y pretende que esa exigencia se extienda a todas las actividades que en el mar argentino se ejecutan.

El desarrollo sostenible implica equilibrar en la definición de la gestión de las actividades productivas tres vectores: el desarrollo social, el económico y el ambiental. La pesca, en todas sus modalidades, desde hace tiempo los armoniza. Lo que solicitamos es que el modelo de toma de decisión para el resto de las actividades que se proyecta ejecutar en el mar argentino, sea el mencionado.

Por lo tanto, al momento de autorizar una actividad de exploración sísmica se deberá considerar el balance entre los potenciales impactos -positivos y negativos- económicos, sociales y ambientales.

En este sentido, se pretende es que el proceso de autorización considere y ajuste la actividad al modelo de sostenibilidad en todas sus etapas y en caso de que el balance entre impactos positivos y negativos sea contrario a dicho mandato, se corrija la actividad y en su defecto se la deniegue.

IV)FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS.

En cuanto a los aspectos más graves que se han incumplido en el presente proceso y que fundan el rechazo del proyecto, ellos son los siguientes.

a.- Marco institucional: el *marco institucional* que se programó omitió cualquier contacto con los órganos de la Ley 24922 federal de pesca que disponen la representación de las provincias costeras, los municipios con actividad pesquera costera, que pueden ser directamente afectados por la decisión que aquí se adopte;

La ley de Hidrocarburos 17.319, con las modificaciones de las leyes 26.197, Ley 26.659, 27007 dispone el dominio del Estado Nacional de los hidrocarburos pasadas las 12 millas marinas (art. 1). Este aspecto que nutre el presente procedimiento de EIA, ha provocado confusión en el diseño institucional que se pergeñara por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAyDS en adelante) el que no fue subsanado por el proponente en su EsIA inicial y que nunca se corrigió posteriormente a pesar de los llamados de atención. Si sólo consideramos el sistema de la ley 17319 pareciera que todo el trámite del presente EIA debe informarse ante autoridades del Gobierno Nacional, sin intervención de los órdenes locales.

El proyecto de prospección mediante registro sísmico offshore interfiere *en la actividad pesquera que se localiza en una zona que, en apariencia es de dominio y*

jurisdicción nacional (conf. art. 4 LFP). Pero si observamos con detenimiento, esta zona en realidad es intrafederal. La **Ley 24922 Federal de Pesca** divide el dominio y la jurisdicción de los recursos vivos marinos hasta las doce (12) millas marinas, y más allá de ellas se regla el dominio y la jurisdicción *exclusivos de la Nación* (art. 4). Pero completa esa regulación el artículo 5.a LFP que dispone que dicha *jurisdicción nacional exclusiva* (más allá de las 12 millas) se ejercita desde el *marco institucional que crea la LFP*, es decir *con la dirección política del Consejo Federal Pesquero* (CFP en adelante), *órgano intrafederal* de *concertación* entre *gobierno nacional* y *gobiernos provinciales costeros*. En ese plantel institucional para la pesca marítima, es importante considerar que la Secretaría de Pesca de la Nación tiene un mero *rol ejecutivo*, mientras que el *órgano* sobre el cual descansa la *decisión política* es el CFP (ver las competencias y funciones del artículo 9 LFP).

El CFP refleja en su integración la composición por adhesión que prevé la LFP (en sus artículos 69 y 70). Esto expresa una decisión política de organizar la administración de los recursos vivos marinos bajo un esquema institucional unificado, que en base al principio de *participación federal* permita a los órdenes autónomos locales (provincias costeras) formar parte de una instancia superior de decisiones. Ella los nuclea y unifica en el manejo del recurso, evitando la atomización, para alcanzar intereses superiores. Por eso la ley es de adhesión, invitando a las provincias a participar del marco institucional que ella crea, verbigracia, el CFP. Por eso, cuando los arts. 4 y 5.a dicen que los recursos marinos son de dominio y jurisdicción nacional, en realidad se está diciendo que son de gobernanza concertada y compartida entre el Gobierno Nacional y las provincias costeras en el marco del CFP.

La autoridad pesquera nacional de la LFP tiene sólo un *rol ejecutivo* (ver sus competencias en el art. 7), de puesta en marcha de las decisiones del *órgano político* que componen las provincias costeras y la Nación.

Por este motivo, si se evalúa una actividad con potencial impacto sobre *pesquerías,* **omitir la participación calificada de los sectores que tienen competencias en materia pesquera**, que son los *potencialmente afectados*: provincias costeras, incluso localidades o comunidades potencialmente afectadas, sindicados, cámaras empresarias, etc. es perforar el sistema institucional de la LFP.

En este sentido debe leerse la mención que se hace en la documentación 0231 INFORME DE CATEGORIZACIÓN Y ALCANCE (fechado el 6.6.2020) en el expediente de EIA, donde se dispone como *elemento esencial* del EsIA en el apartado 6 (Diagnóstico o línea de base ambiental) "Elaborar un mapa de actores para las consultas e instancias participativa" (página 11 de 15).

Si observamos el defectuoso EsIA (ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE "3D" ÁREAS CAN 100, CAN 108 Y CAN 114, ARGENTINA CAPÍTULO 7 - EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES, que obra como documental 255 del Expediente de EIA) en el apartado 2.3.3 "Pesquerías" (23/146) identifica –aunque con los defectos de información que señalaremos más adelante- todo un sistema de recursos vivos marinos que pueden ser afectados por la decisión final del presente expediente.

Se dice "En relación a las principales especies de interés pesquero en las inmediaciones, se destaca la merluza, la merluza de cola, el abadejo, el bacalao austral, la merluza negra, la polaca y el calamar" (24/146).

“Para la merluza, se conocen dos stocks diferentes localizados al norte y sur de los 41° S respectivamente. El localizado al norte es el más importante desde un punto de vista de la captura y su aporte a la pesca de este recurso y se desarrolla fundamentalmente en la plataforma (Macchi et al. 2010; Allaga et al 2019). Esta especie representa el principal recurso del Mar Argentino y su pesquería alcanza solo marginalmente al sector del proyecto. La mayor interferencia con la captura de esta especie, en todo caso, podría darse en los meses de marzo a junio” (24/146)

“Finalmente el calamar, es una especie de alta importancia económica, y en la zona aledaña a la del proyecto los barcos poteros operan en horas nocturnas. Al norte de los 44° S, se explota la subpoblación bonaerense -norpatagónica a partir de marzo o abril hasta junio previo a que el calamar emigre hacia aguas profundas. En el caso de los arrastreros su actividad ya se registra en abril y también se extiende hasta el invierno. Otro impacto posible puede darse sobre la deriva de sus larvas que dependiendo de las condiciones oceanográficas puede incluir el área del proyecto” (25/146).

“En este sentido, la sensibilidad de la actividad de los buques pesqueros se considera de baja intensidad ya que como se mencionó previamente utilizan una zona marginal al área de estudio. En la zona del frente del talud, la actividad se vuelve muy importante, sobre todo durante los periodos de otoño e invierno. Sin embargo ésta se encuentra a 30 km de la zona de prospección y a 17 km del área de operación. Para el área de influencia indirecta del proyecto se registran larvas de calamar, no teniendo el área de influencia directa importancia como área de cría para especies comerciales. Tampoco se reconoce que las especies de interés pesquero posean su área de puesta en la zona del proyecto. En todo caso, las fechas más convenientes para los trabajos de

sísmica desde el punto de vista de las pesquerías, y para evitar potenciales interferencias deberían focalizarse en verano" (25/146).

"Se considera además que la actividad sísmica tendrá una baja interferencia sobre las pesquerías más relevantes. La zona de proyecto, en ese sentido, puede considerarse en líneas generales marginal. En la zona del frente del talud, la actividad se vuelve muy importante, sobre todo durante los periodos de otoño e invierno. Sin embargo ésta se encuentra a 17 km del área susceptible de afectación por parte del proyecto. Para el área de influencia indirecta del proyecto se registran larvas de calamar, no teniendo el área de influencia directa importancia como área de cría para especies comerciales. Como fuera dicho, tampoco se reconoce que las especies de interés pesquero posean su área de puesta en la zona del proyecto. En todo caso, las fechas más convenientes para los trabajos de sísmica desde el punto de vista de las pesquerías, y para evitar potenciales interferencias deberían focalizarse en verano (54/146)

El EsIA **identifica un potencial impacto de trascendencia sobre la actividad pesquera**. **Los intereses del sector pueden ser afectados por la decisión que aquí se adopte.** ***Deberían estos intereses reflejarse en el marco institucional de toma de decisión.*** **Carece de sentido que la calificación de baja intensidad se dé en soledad, sin consulta a espacios institucionales que deberían opinar al respecto pues de ellos depende la gobernanza de dicha materia.**

La lectura que el EsIA hace sobre este impacto en el apartado 5.3.5 ("Importancia del impacto") lo califica de marginal. *Lo que no puede suceder es que se omita la participación del sistema institucional sobre el que descansa la ley federal de pesca 24922. Las Provincias que han adherido a la misma, en aplicación de los*

artículos 69 y70 nunca lo han hecho al orden jurídico nacional, sino a un *sistema de gobernanza intra-federal, donde cada provincia costera tiene participación en la toma de decisión*. Por traslación, las provincias integrarán en sus políticas locales a los gobiernos comunales (municipios) del modo en que su autonomía lo dispone, cuestión ajena al control del Gobierno Nacional. Obviar esta intervención comporta una agresión a garantías federales de alta jerarquía (arts. 5, 31, 121, 123, 124, 125, 127 CN y arts. 3, 4, 5, 69 y 70 LFP).

Estamos ante un marco institucional que no puede tomar una decisión de desarrollo sostenible, pues no ha integrado el piso mínimo de actores institucionales que deberían haber sido ingresados. El sector pesquero marítimo de cada rincón del país puede ser afectado por estos proyectos, y el de la costa bonaerense más aún, por la localización de la potencial actividad en las CAN 100, 108 y 114..

El MAyDS los solicita en su informe de categorización y alcance (ver 0231 INFORME DE CATEGORIZACIÓN Y ALCANCE (6.6.2020). Nunca se solucionó.

En el documento **0321 IF 2020 "Informe Dirección de Planificación y Gestión de Pesquerías (SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA), Informe de revisión del EsIA**" respecto al marco legal e institucional la opinión es lapidaria. Dicen: "En el punto 2, MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL **falta incluir información sobre la ley Federal de pesca** y la Resolución SAGPyA N° 973/1997 referida a la pesquería de calamar.

En el punto 4.3 ("MEDIO ANTRÓPICO"), se llama la atención diciendo: "'Al analizar las zonas de pesca en el espacio marítimo argentino con las regulaciones y vedas vigentes a marzo de 2020 se observa que, en la zona del área de

estudio, no se registran sectores con restricciones y/o vedas vigentes para pesca', **lo cual es incorrecto ya que la resolución SAGPyA N° 973/1997 Art 4 referida a la pesquería de calamar establece una veda estacional para la pesquería de calamar**, **y la correspondiente apertura y cierres de áreas.** Esta se encuentra en las áreas comprendidas en CAN 100 y CAN 108".

Peor aún, luego se le llama la atención del siguiente modo: "Asimismo, se observa que no se ha incluido información ni económica ni social sobre el sector pesquero. (3/18)"

Posteriormente se advierte sobre aspectos legales no mencionados: a) la mención a la ley 24922 federal de pesca; b) vedas; c) falta información económica y social con el impacto que podría tener la decisión sobre el sector pesquero. Esto coincide con nuestra visión sobre los problemas sociales y económicos y la falta de identificación del sector excepto en el línea de base. Pero falta el correlato en el proceso participativos, y en la merituación de los impactos.

Este diseño institucional entonces viola diversos aspectos institucionales de la Ley 24922 Federal de Pesca y deberían subsanarse (arts. 5, 31, 121, 123, 124, 125, 127 CN y arts. 3, 4, 5, 69 y 70 LFP).

b.- <u>Vicios por falta de participación del sector directamente afectado</u>: El procedimiento tal como ha sido desarrollado tiene serios inconvenientes:

1. Falta de identificación del *público directamente afectado*.
2. Falta de *participación temprana*, en instancia de proyecto.
3. Falta de cumplimiento de los *estándares* de la Corte en materia de participación ciudadana ("Mamani", Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia").

El INFORME DE CATEGORIZACIÓN Y ALCANCE (del 6.6.2020), pide al proponente “Elaborar un mapa de actores para las consultas e instancias participativa” (p. 11 de 15). En el apartado IV se dice “se deberán implementar instancias participativas en relación al proyecto en estudio”.

El MAyDS en su INFORME DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL (numerado como 328) le pide al proponente: “Incluir información social y económica relevante y actualizada de las actividades sobre el sector secundario y terciario pesquero (procesamiento y comercialización). La descripción general respecto al Partido de General Pueyrredón y el Puerto de Mar del Plata es insuficiente a los fines de evaluar los impactos de la actividad sobre la actividad pesquera, primaria y secundaria (Cap. 5. pág.328-329).

“Identificar en este apartado los permisionarios de exploración y de reconocimiento superficial cercanos/adyacentes al AO, señalando la ubicación relativa de las actividades que pudieran superponerse temporal y espacialmente con las del proyecto. En relación a ello “se observó que en la zona de estudio no se cuenta con [...] áreas de concesión, más allá de las áreas que fueron licitadas.” (Cap.5, pág.330)

Se pide **“Identificación de partes interesadas:** no confundir la identificación de actores con el mapa de actores. Se requiere elaborar un mapa de actores que sea de utilidad tanto para las consultas e instancias participativas como para la evaluación y mitigación de impactos sobre el medio socioeconómico. Si bien se cita la definición de actor clave de la “Guía para Fortalecer la Participación Pública y la Evaluación de los Impactos Sociales”, metodológicamente se ha realizado una identificación de actores y no un análisis y mapeo que incluya las consultas pertinentes, conforme lo indicado en IF-2020-43049058-APN-DEIAYARA#MAD” (12/18)

Luego se profundiza sobre la identificación de los sectores interesados: “Se reconoce que el listado presentado no está completo cuando se manifiesta: “Este listado no es exhaustivo, sino que posee un carácter preliminar de acuerdo a la disponibilidad de información. Deberá ser modificado y revisado a partir del avance del proyecto y la profundización de la investigación en la zona de emplazamiento. Esto implica que pudiera haber actores que no se encuentran en este listado o actores que pueden verse descartados como partes interesadas con el avance del trabajo**”. “Se debe presentar un listado completo y acabado**.” (12/18)

Se advierte la necesidad de realizar consultas temprana: “Se sugiere que las consultas denominadas ‘tempranas’ se realicen a instancias del estudio de impacto, conforme se indica en la ‘Guía para Fortalecer la Participación Pública y la Evaluación de los Impactos Sociales’ incluyendo una justificación de cuál es el criterio para determinar la ‘relevancia’ de los actores para ser consultados o no, teniendo en cuenta el compromiso declarado por parte de EQUINOR de realizar consultas a actores claves al indicar que se va a realizar un mapa de actores con el objetivo de profundizar en la comprensión de los actores clave para el proyecto. Una vez establecido un listado de actores más exhaustivo, EQUINOR entrará en contacto con los actores clave más relevantes, de manera oportuna. Cuando sea relevante, dicho contacto se realizará en instancias tempranas del proyecto”. (12/18)

En el documento en respuesta a las correcciones del MAyDS que le inquiere así: “6.2.7. Programa de comunicación ambiental y social, Observaciones y aclaraciones 23: Respecto de la comunicación con la comunidad, se requiere aclarar el grado de avance alcanzado por las ‘Actividades de comunicación hasta la Audiencia Pública considerado en el Programa de Comunicación Ambiental y Social. Por otro lado, se recomienda esclarecer cómo se dará seguimiento al Programa de Atención de

Consultas y Reclamos’”. El proponente intenta abastecer el punto de este modo: **Respuesta**: Tras el compromiso previo documentado en el EsIA, **Equinor no ha seguido comprometiéndose proactivamente con los actores clave definidos en la EIA**. Les informaremos por correo electrónico sobre la audiencia pública una vez anunciada. Estamos siguiendo nuestro plan descrito en la EsIA y hemos desarrollado un **contenido de fácil acceso para una página web designada sobre nuestras actividades en Argentina** que está dirigida a un conjunto más amplio de partes interesadas. La página se encuentra en español y nuestras operaciones sísmicas planificadas son el foco principal. Incluye una animación sobre el registro sísmico, datos sobre las operaciones y la evaluación de impacto. **También se incluyen las direcciones de correo electrónico utilizadas para el involucramiento previo, lo que permite a las partes interesadas ponerse en contacto con Equinor para hacer comentarios y preguntas**. **El lanzamiento de la página se ha retrasado**, **pero se publicará antes de la audiencia pública prevista**. Según lo previsto a mediados de junio” (el destacado nos pertenece). Es vergonzoso. Del texto surge que todo ha sido problemático en este punto. Sólo se pretende cumplir el procedimiento de participación de manera formal, con una página web, y envío de mails. Un despropósito. Se necesitaría una batería de instrumentos, como la audiencia pública que se realizó, pero además, espacios orgánicos que integren a los directamente afectados. Pero para ello se los debería identificar primero. Ni eso se hizo.

Es evidente que ese tipo de participación no considera el especial carácter que reúnen las partes del sector potencialmente afectado. Una decisión en el marco del desarrollo sostenible debe prevenir impactos ambientales, sociales y económicos. El balance entre todos los aspectos motoriza el modelo que nutre el primer párrafo del artículo 41, que ordena una utilización racional de los recursos naturales en su párrafo

segundo. Los principios de sustentabilidad, equidad intergeneracional, prevención, solidaridad, coordinación (art. 4 LGA) obligaban a las autoridades a institucionalizar dispositivos que permitan la participación de todos los sectores.

El documento **0262 RE 2020 CAPÍTULO 5 - LÍNEA DE BASE AMBIENTAL. (en Dropbox nro. 261). 4.3.1.3 PecesÓseos** A - Especies de distribución plataforma-talud 1 - Merluccius hubbsi (Merluza común) (128/181) 2 - Genypterus blacodes (Abadejo) (132/181) 3 - Stromateus brasiliensis (Palometa moteada) (134/181) 4 - Thyrsites atun (barracuda) (135/181) 4.3.1.6 Pesquerías (161/181) Se describen todas las flotas. 3.1.6.4 Principales puertos de desembarco asociados al proyecto. **Mar del Plata es el principal puerto de desembarco para peces óseos y cartilaginosos.** Para el periodo 2000 - 2018 ha recibido el 63% de las capturas, esperándose por lo tanto que la flota que pueda tener interferencia con las actividades del proyecto, con excepción de la potera que tiene su base en los puertos patagónicos, correspondan mayormente a embarcaciones de ese puerto (Figura 196). (ps. 178/181).

NO HA HABIDO MEDIDAS DE PARTICIPACIÓN PARTICULAR PARA LOS SECTORES DIRECTAMENTE IDENTIFICADOS COMO POTENCIALMENTE AFECTADOS. EL INTENDENTE, el CONSEJO DELIBERANTE, Las CÁMARAS EMPRESARIAS, los SINDICATOS de las localidades costeras no han sido contactados. ESTE ES UN ERROR GRAVE QUE ANULA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIÓN.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido como un estándar clave sobre el cual existen intereses federales relevantes el de participación adecuada (ver considerandos 5 y 6 de CSJ 5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina de

Abogados Ambientalistas de la Patagonia el Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental" resolución del 21.12.2016 y; CSJ 318/2014 (50-M)/CS1 RECURSO DE HECHO "Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Po1iticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso", resolución del 5.9.2017, considerando 9).

Estos aspectos evidencian, defectos esenciales en el procedimiento, que no responde a las necesidades del debido proceso legal ambiental.

Se le dice en el 328 INFORME DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONA, apartado "Medio socioeconómico": "Deben atenderse todas las observaciones señaladas por la Dirección de Planificación y Gestión de Pesquerías Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) embebidas en NO-2020-75723999-APN-SSPYHA%MAGYP e informe IF-2020-75307660-APN-DNCYFP#MAGYP en relación a la calidad, pertinencia y actualidad de la información presentada."(11/18)

Se le pide: "Incluir información social y económica relevante y actualizada de las actividades sobre el sector secundario y terciario pesquero (procesamiento y comercialización). La descripción general respecto al Partido de General Pueyrredón y el Puerto de Mar del Plata es insuficiente a los fines de evaluar los impactos de la actividad sobre la actividad pesquera, primaria y secundaria" (Cap 5. pág.328-329).

La solución es la adopción de mecanismos de participación <u>calificados con la integración de las Cámaras empresarias, los sindicados, representantes de los pescadores, armadores, y toda la cadena de valor del sector</u>.

POR TODOS ESTOS ASPECTOS PROCESALES ENTONCES EL PROCEDIMIENTO ES NULO Y POR ESTE MOTIVO SE DEBE EMITIR UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA QUE SE MANIFIESTE EL RECHAZO DE LOS ESTUDIOS PRESENTADOS.

c.- <u>Nulidad por defectos de contenido</u>: El contenido en los EsIA y su posterior documento de respuesta es escaso e insuficiente para poder justificar una DIA autorizatoria.

En primer lugar, se ha omitido cualquier mención al **principio de interpretación restrictiva que gobierna la utilización de medios acústicos en el mar. Este principio deriva del artículo 21 Ley 24922 Federal de Pesca** que prohíbe el uso de explosivos de cualquier naturaleza; el empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión; transportar explosivos.

Todos los firmantes hemos cumplido esta prohibición. **En consecuencia, solicitamos que en todo el proceso se aplique el principio *in dubio pro ambiente,* y ante la duda se resuelva denegando la autorización, por el enorme daño que la actividad sonora posee en el ecosistema marino.**

d.- <u>Deficiente información técnica en las diferentes versiones del estudio de impacto ambiental</u>. Tanto la versión inicial, como las correcciones posteriores adolecen de enormes defectos de contenido. Estos aspectos no han sido considerados en el caso y deberían haber sido proyectados los enumeramos:

- Falta de una caracterización de la importancia del Sector Pesquero en la Argentina.

- Falta de merituación del impacto del ruido en las especies de interés comercial y sobre los diversos estadios biológicos de dichas especies y en su alimentación.

Notablemente el EsIA reconoce que se carece de información al respecto cuando dice en el apartado **5.8 POTENCIALES IMPACTOS DE LAS OPERACIONES SÍSMICAS SOBRE LAS PESQUERÍAS 5.8.1 Efectos de las operaciones sísmicas sobre las especies de interés pesquero** "**Peces": "**El efecto de las fuentes de energía sísmica sobre las pesquerías, si bien ha sido considerado disruptivo, carece aún de conclusiones firmes (Carroll et al. 2016). Los resultados señalan que los efectos de los impactos sísmicos sobre la captura parecen variar entre los estudios, las especies y los tipos de artes de pesca. Varios estudios han demostrado que la exposición a la emisión de las fuentes de energía sísmica tiene un impacto en la captura de peces, presumiblemente como resultado de los cambios en el comportamiento y la distribución de los mismos durante y después de la exposición al sonido (e.g. Pearson et al. 1992; Skalski et al. 1992; Engås et al. 1996; Engås y Løkkeborg 2002; Slotte et al. 2004; Løkkeborg et al. 2012). Una reducción en la abundancia de peces y menores capturas has sido reportada s luego de actividad sísmica en diferentes estudios (e.g. Løkkeborg & Soldal 1993, Engås et al. 1996, Engås & Løkkeborg 2002, Slotte et al. 2004, Løkkeborg et al. 2012). La distancia de afectación de las emisiones sísmicas se puede extender por varios kilómetros. Se ha estimado que los peces adultos reaccionan a un conjunto sísmico operativo en distancias de más de 30 km, y que el intenso comportamiento de evasión puede ocurrir en un radio de 1 a 5 km (109/146)".

"**En el caso del Mar Argentino existen escasos antecedentes de estudios orientados a verificar los Impactos de las emisiones sísmicas en pesquerías**. Un antecedente es proporcionado por Ezcurra y Schmidt (2010), donde se

describen los resultados de un relevamiento sísmico que se acompañó con monitoreos de pesca antes, durante y después de las operaciones con el objetivo de obtención de un mayor conocimiento sobre el comportamiento de las comunidades epibentónicas y demersales frente a la actividad sísmica exploratoria, con especial referencia a la Merluza Común y el Langostino. No se observó ninguna anomalía y/o mermas en las capturas de merluza común, antes, durante y después de la campaña de prospección sísmica (109/146)".

No obstante este déficit de información agrega: "No obstante, es dable señalar que el área de estudio presenta igualmente un muy bajo esfuerzo de pesca." Esto no es así. La información sobre el esfuerzo pesquero en la zona de influencia del proyecto indica que ella es alta.

En este sentido el EsIA propone una medida de mitigación: "De acuerdo a lo antedicho, y desde el punto de vista de las pesquerías, sería recomendable planificar las operaciones para que las zonas de adquisición más próximas al frente del talud (margen oeste) se registren fuera del periodo de otoño - invierno (pico de la actividad pesquera), preferiblemente en la temporada de verano (115/146)". Esto significa que el impacto existe, de lo contrario no se propondría esta restricción.

El informe –que ya citáramos- de las áreas pesqueras nacionales (0321 IF 2020 Informe Dirección de Planificación y Gestión de Pesquerías, SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA), respecto al **informe de línea de base** es categórico: "4.3.1.6 Pesquerías. 4.3.1.6.1 Características generales: Se observa que **la información respecto a la categorización y descripción de todas las flotas es mayormente incorrecta e incompleta, aun considerando las fuentes citadas."**

Llama la atención sobre la omisión de flotas que actúan en la zona del proyecto. Dice “4.3.1.6.3 Variación temporal de la actividad de flota. Se debería destacar la importancia de la actividad de la flota congeladora arrastrera dirigida a la pesquería de Vieira que opera en el área del proyecto durante todo el año”.

“4.3.1.6.4 Principales puertos de desembarco asociados al proyecto. Solo se tiene en cuenta la importancia de los puertos por los volúmenes desembarcados y no el valor comercial de las especies desembarcadas.-

4.3.1.6.5 Especies de interés comercial. La información se encuentra desactualizada, además no se han incluido los nombres científicos de las especies para evitar confusiones”

Respecto al Capítulo 7 del EsIA nuevamente el análisis es muy negativo. Dicen: “En el punto 2.3 ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD: no se observa que se haya analizado la sensibilidad con respecto a la actividad pesquera ni que se indique la posible superposición de actividades y problemas con las artes de pesca”.

Luego se dictamina: “En el Punto 2.2 MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LOS POTENCIALES IMPACTOS SOBRE MAMÍFEROS MARINOS, PECES Y AVES. 2.2.2: No se observa que se haya tenido en cuenta el manejo de la pesquería de calamar ni la protección de sus épocas de desove”.

“Se destaca que no se ha encontrado en el documento un apartado similar al “2.3 MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LAS POTENCIALES INTERFERENCIAS CON LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS LINDERAS” para la actividad pesquera desarrollada en la zona”.

Peor aún. Se incluye un **informe del INIDEP** que es gravísimo en su calificación. Dice: "Consideraciones finales: En primer lugar debe señalarse que los responsables de elaborar el documento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) han incluido prácticamente la mayoría de la información que fuera presentada en el informe anterior (Estudio de impacto ambiental EQUINOR EX2020– 11260944.APN-DNEP#MHA - Registro sísmico offshore 3 D - ÁREA AUS 105, AUS 106 Y MLO 121 Argentina), omitiendo todos los comentarios y recomendaciones que elevó oportunamente el INIDEP a la Subsecretaría de Pesca de la Nación en nota NO-2020-45687008-APN-DNI#INIDEP. Como resultado, este informe vuelve a presentar la mayoría de los errores expuestos anteriormente, en lo que respecta a nombres de especies mal escritos, equivocados, mal citados, la incorrecta incorporación de citas, etc.

En función de lo expuesto, la Dirección de Investigación del INIDEP quiere dejar claramente sentado a la Subsecretaría de Pesca de la Nación que nos parece una falta de respeto hacia nuestro trabajo y esfuerzo que la empresa Equinor Argentina presente un segundo documento de EIA con los mismos errores que fueron señalados por nuestra Institución en el primer informe" (el destacado nos pertenece).

Estos aspectos evidencian que no hay suficiente información sobre el impacto de la actividad proyectada sobre la pesca. Por este motivo, debe rechazarse el EsIA presentado mediante una DIA denegatoria.

e.- Falta de incorporación del principio precautorio como obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Se podría alegar por el proyectante que el estado de información respecto a las consecuencias del proyecto y su impacto ambiental sobre la pesca no son vigorosos porque no existe una

cantidad suficiente de datos. Esto no es cierto. La precaución obliga a actuar con medidas eficaces de protección del ambiente incluso ante la falta de información siempre que se pueda alegar el potencial daño ambiental grave e irreversible. Este es el escenario actual en el caso.

Dice el artículo 4 LGA: "Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

Se activa la precaución ante falta de información y peligro de daño grave o irreversible. Aquí cobra importancia el incidente en Caleta Paula, donde una actividad igual a la proyectada, provocó un daño ambiental de enormes dimensiones.

El incidente de Caleta Paula no se menciona. Por aplicación del **principio de prevención** (certeza) o por **precaución** (incertidumbre o falta de información y peligro de daño grave o irreversible) **debería haberse considerado esta información y descartársela.**

Si uno observa el incidente mencionado, el mismo evidencia una afectación en los desembarques de merluza común en el Puerto de Caleta Paula en Santa Cruz que debería ser por lo menos considerado.

Concretamente, los desembarcos históricos oficiales de esa especie en el mencionado puerto son:

AÑO	Total
1998	674,8
1999	7.216,9
2000	10.816,6
2001	8.889,6

2002	15.552,6
2003	7.914,6
2004	8.664,0
2005	12.033,7
2006	13.305,0
2007	11.694,2
2008	7.692,9
2009	11.342,9
2010	456,9
2011	12.222,2
2012	16.081,3
2013	17.812,9
2014	12.894,3
2015	8.859,8
2016	3.782,6
2017	3.390,6
2018	7.192,9
2019	16.011,2
2020	11.737,9
2021	12.606,0

En el 2009 en la zona del Golfo San Jorge se hizo prospección sísmica, por la empresa Pan American. La disminución en el año 2010 por influencia de esas prospecciones estan probadas.

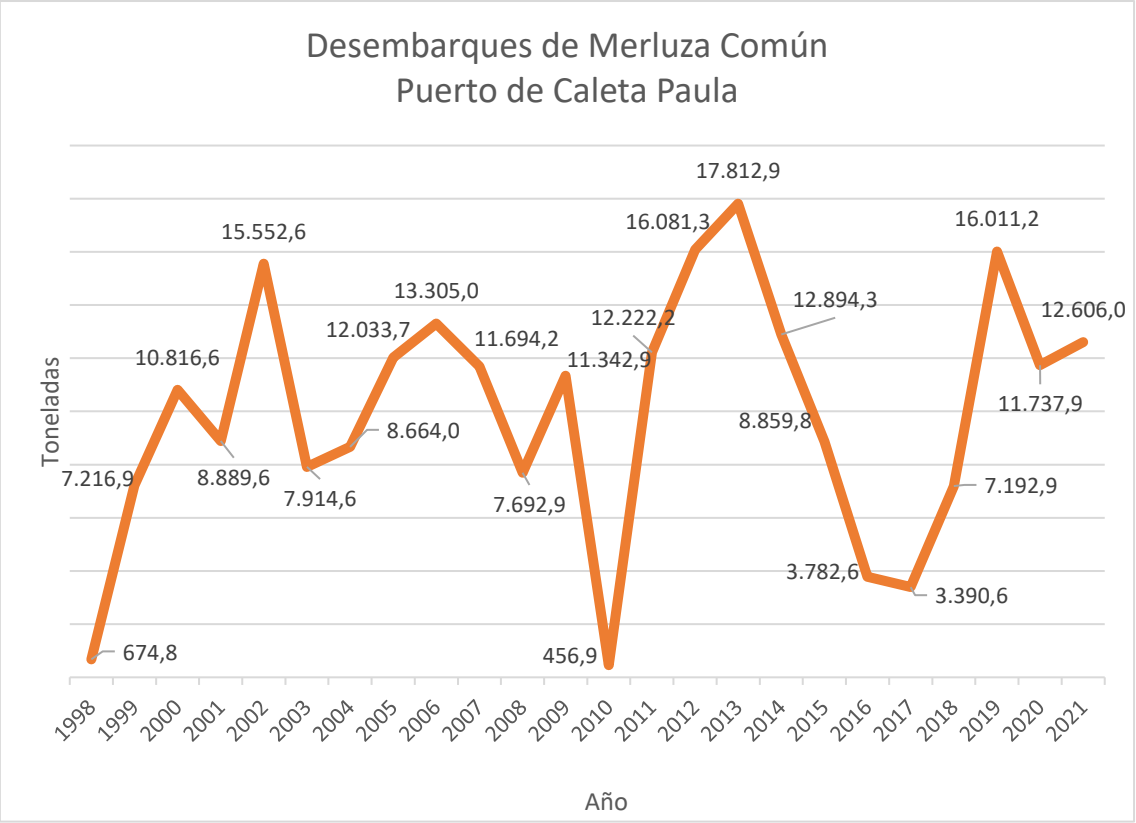

Esto evidencia que la actividad provoca un enorme daño, por un período de tiempo importante. La recuperación posterior se da porque la empresa no sigue ejecutando la prospección, pero evidentemente el incidente debería haber sido considerado.

La Corte ha atendido el punto en dos casos: "Salas" [1] donde utilizó el principio ante la falta de información respecto al impacto acumulativo por desmontes; y "Telefónica Móviles"[2] donde el principio no se dispara por falta de acreditación de daño grave o irreversible.

En "Salas" se ha dicho: "El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no

[1] S. 1144. XLIV. ORIGINARIO "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo", del 26.3.2009.
[2] CSJN FSA 11000507/2010/1/RH1 Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" del 2.7.2019.

se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras".

En "Telefónica Móviles" se morigera la aplicación del principio, en una versión más restrictiva y se dice: "La aplicación del principio precautorio, *aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo*, **requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño**, circunstancia que no se verifica en autos. Es decir, debe existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños. El problema que ello acarrea es que se puede desnaturalizar la utilización del principio, prestándose a usos que sean negligentes u obedezcan en realidad a otras intenciones" (el destacado nos pertenece). Este estándar es importante, porque el incidente de Caleta Paula es evidente sobre el daño que provocó la actividad en esa zona sobre las pesquerías. Esa información aporta certeza sobre un daño, o por lo menos potencial incertidumbre pero con un grado de concreción importante.

Esto, como se dice en "Salas" impone una "obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público". Si la aplicación del principio es *casuística*, obliga a realizar un juicio de ponderación entre principios competitivos, y

como dice la Corte en “Telefónica”, ello significa que deben identificarse los riesgos para los cuales se adoptan medidas y estas deben ser proporcionadas, debiendo considerarse los costos económicos y sociales, así como quien se beneficia y quien pierde”.

El EsIA de Equinor ni menciona el incidente Caleta Paula, ni explica si se lo descartó, los motivos. La falta de información al respecto es grave, porque el incidente es grave.

Esto se repite para los impactos acumulativos, aspectos sobre el cual volveremos más adelante pero que homologa el escenario al caso “Salas”.

POR TODOS ESTOS ASPECTOS SE DEBERÍA RECHAZAR EL EsIA, Y EL PROYECTO SOMETIDO A EVALUACIÓN.

f.- <u>Falta de incorporación de impactos acumulativos</u>. Otro aspecto que no se consideró es el llamado impacto acumulativo. El protocolo MAyDS dice: “Debido a la complejidad de las interacciones que tienen los sistemas, es poco probable que una acción tenga un único efecto o impacto ambiental. Por lo tanto, es importante también determinar cómo se relacionan entre sí los diferentes impactos ambientales que se producen en el proyecto objeto del EsIA, teniendo en cuenta también los que producen otros proyectos que puedan afectar al mismo medio receptor. En tal sentido, algunos impactos ambientales se pueden considerar como simples, debido a que no interaccionan con otros, pero lo más frecuente es que los impactos ambientales tengan un carácter acumulativo, es decir, que cuando se producen varias veces a lo largo del tiempo o del espacio, la valoración del impacto es la suma de los impactos producidos por cada uno de los efectos ambientales por separado. Asimismo, los impactos producidos por una serie de acciones o proyectos repetidas del mismo tipo no son sólo

acumulativos, sino mucho mayores a la suma de la valoración de cada uno por separado, constituyéndose en sinérgicos". Luego se hace la precisión y se los define: "**Los impactos acumulativos son aquellos que resultan de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una actividad o de un proyecto cuando se suman a los efectos de otros emprendimientos existentes o planificados (IFC, 2015, p. 29).**

El caso "Salas" mencionado lo consideró y ante la falta de información al respecto anuló el procedimiento. Estamos ante un escenario similar. No hay información cierta sobre los efectos que se podrían generar por 18 permisos de prospección sísmica en el mar argentino. El estudio se centra en un área específica y está bien, pues eso es lo que se solicita, pero el Estado no puede desentenderse de que se ejecutarán 17 permisos más, y que muchos de ellos podrían coincidir en sus épocas.

g.- <u>Medidas de mitigación insuficientes</u>. En este punto nuevamente se verifica una enorme detracción del procedimiento exigible. Enumeramos estos puntos y las falencias:

<u>1.- Incumplimiento de medidas de mitigación específicas:</u> Las medidas de mitigación merecen una ardua y exhaustiva corrección. Con claridad se denota el incumplimiento a la premisa impartida por la autoridad de aplicación al decir **"Para cada potencial impacto o grupo de impactos ambientales (de naturaleza similar) identificados, incluir las medidas de mitigación específicas correspondientes"** Por el contrario, se observa que exactamente se repiten las medidas para todas las especies contempladas, llegando en casos al absurdo de entender que el avistaje fisico podrá atenuar el impacto sobre los recursos bentónicos por ejemplo.

Dicha falencia refleja un incumplimiento manifiesto a las directrices dispuestas por la autoridad de aplicación las cuales revisten de una relevancia tal que debiera de motivar el rechazo a la pretensión del proponente.

2.- Incumplimiento de determinación de la densidad de especies potencialemente expuestas: A partir de la Resolución conjunta 3/19 de la secretaria de Energía, y el Ministerio de Ambiente, se establece que todo Proyecto de prospección sísmica deberá cumplir, de forma previa a su ejecución, con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener la Declaración de Impacto Ambiental. Ante esto, dentro de los documentos que se presentaron se encuentra el informe de categorización donde se establece una serie de contenidos que deberá, como mínimo, abarcar los EsIA. Entre ellos se encuentranla identificación y determinación de la densidad de las especies que estarán expuestas a la transmisión del sonido generado por la actividad, y calcular a partir de estas, la extensión del numero de animales afectados por la actividad (Ver IF-2020-36517858-APN-DNBI#MAD).

Lamentablemente el documento mencionado no está dentro de los publicados por el MAyDS. En ninguna parte del EsIA, se establece actividad alguna referida a este requerimiento. Debe entenderse que para estimar la densidad de las especies deben realizarse estudios de campo. No hay manera de que la bibliografía, en muchos casos de más de 10 años de antigüedad, o referida a áreas aledañas, pero no necesariamente específica del área a impactar, permita estimar dichas densidades. Esto sólo se puede realizar haciendo determinaciones directas (campañas de investigación) que tanto mediante arrastres de fondo o en la columna de agua, o bien mediante estimación acústica y muestreos aleatorios permitan realizar dichos cálculos. Sin embargo, ninguna de esas actividades está prevista en el plan de acción de la prospección. Por lo tanto, no será posible conocer efectivamente cuantas especies y

cuantos organismos fueron impactados por la sísmica. Claramente se está incumpliendo con el requerimiento y por lo tanto debe suspenderse el cronograma de acciones previstas hasta que este aspecto sea subsanado. Sólo está previsto, para mitigar los efectos de la prospección sísmica en la fauna marina un Monitoreo Acústico Pasivo para localizar, identificar y monitorear los mamíferos marinos en tiempo real. Sobre peces e invertebrados no se prevé actividad alguna.

3.- <u>Inconsistencia en la determinación de la importancia del impacto luego del establecimiento de las medidas de mitigación</u>: En la Tabla 39 que se puede encontrar dentro del EsIA, se puede observar que los impactos dentro de los distintos componentes del medio biótico fueron determinados como de carácter moderado, pero que luego de aplicar las medidas de mitigación establecidas en el EsIA, que como se dijo prácticamente son similares siendo destinadas a componentes distintos de la biota, se estima que pasarán de ser moderados a bajos. Esto es una utopía. Si nos concentramos en peces y cefalópodos, por ejemplo, las únicas medidas de mitigación propuestas son el procedimiento de arranque suave.

Ahora bien, ¿cómo podría explicarse que una exploración sísmica 3D, de enorme intensidad en el área a muestrear, que ocupará un período prolongado (unos 6 meses) en un área de considerable magnitud, a la que se sumarán otras prospecciones en la misma época en otras áreas aledañas, como el propio EsIA lo reconoce, pase de un impacto moderado a un impacto bajo sólo por el hecho de el arranque suave de las explosiones sísmicas? ¿Se interrumpirán ciclos migratorios de los juveniles del calamar, con consecuencias impredecibles sobre la biología y la pesquería de la especie (al menos del stock bonaerense norpatagónico) y se concluye que el impacto va a ser bajo? Eso no es razonable. Nadie seriamente y con sentido común puede concluir que una actividad tan disruptiva del ambiente como la sísmica 3D va a producir un impacto

bajo en el ecosistema y en los recursos pesqueros, y menos aun cuando las únicas medidas de mitigación planteadas son el arranque suave (considerando que después de trabaja ininterrumpidamente durante las 24 horas del día).

Por lo tanto, solicitamos que se revean las medidas, incorporando una que siempre tuvo que tenerse en cuenta y que lamentablemente no surge del EsIA: Dicha medida consiste en que cada prospección debe separarse en tiempo y en espacio y abarcar individualmente áreas mucho más pequeñas. De esa forma, el impacto será disminuido porque la duración del mismo en cada caso puntual será considerablemente menor, siempre existirán áreas próximas de "refugio" para los peces y cefalópodos que se desplacen por efecto del espantamiento, y se disminuirá la probabilidad de interrumpir ciclos migratorios o procesos vitales de singular importancia (ej. reproducción o cría en primeros estadios de vida) por tratarse de eventos de duración mucho menos prolongada y en sectores más acotados.

4.- <u>Errónea justificación de la ventana temporal seleccionada para el desarrollo del proyecto:</u> En el capítulo 4, punto 3 del EsIA se indica: "El cronograma de adquisición se ajustó a las condiciones oceanográficas para garantizar la seguridad de las operaciones…". Evidentemente no se ha tenido en cuenta limitar o mitigar el impacto sobre distintos componentes de la biota como una de las razones fundamentales para la elección del momento para hacer la prospección.

Por lo tanto, exigimos que esa sea la razón principal y no solo una cuestión de conveniencia para minimizar el costo de la experiencia, a la hora de seleccionar la época y la modalidad.

Las condiciones oceanográficas y la disponibilidad de la embarcación a utilizar resultan ser solo algunos de los condicionantes a contemplarse al momento de

realizar la pretendida actividad, y de ninguna forma pueden resultar los únicos, dado que debiera de primar en dicho análisis los condicionamientos biológicos a resguardarse. El caso se vislumbra con mayor claridad cuando se aborda la especie comercial Calamar (Illex argentinus) existiendo una veda temporal establecida por la **SAGPyA N° 973/1997 art. 4** conforme se ha citado, la cual coincidiría con el espacio temporal y espacial en al cual se proyecta la realización de la actividad.

Cabe destacar a su respecto que dicha veda permite el desarrollo de los individuos hasta alcanzar una etapa de maduración vital para la salubridad del recurso en cuestión el cual sería alcanzado por la pretendida actividad, donde no se ha determinado en el estudio de impacto en cuestión la potencial afectación sobre los diversos estadios del ciclo de vida de dicha especie, como así tampoco sobre los recursos que le sirven como alimento.

5.- <u>Falta de medidas de remediación y resarcimiento económico:</u> Entre los aspectos más deficientes del proceso aparece la *falta de salvaguardas que permitan resguardar a los potencialmente afectados ante posibles agresiones patrimoniales*, de su actividad económica, subsistencia, etc. por la ejecución de estas prospecciones.

Dice el EsIA de Equinor que "La actividad off- shore no se encuentra a nuestro juicio comprendida entre las normas citadas en cuanto a la obligatoriedad del seguro ambiental, por cuanto quedará a salvo la obligación de recomponer el daño ambiental, con la cobertura de los seguros que cubre los riesgos propios de los buques y artefactos navales, establecidos en el derecho internacional vigente".

"Menos aún puede considerarse aplicable el seguro ambiental tal como se encuentra planteado en la actualidad, dado que la actividad sísmica, no entraña riesgos

contemplados en la actual normativa sobre seguros ambientales, enfocados hacia la contaminación de suelo y aguas con sustancias y/o residuos y las afectaciones a especies han sido de hecho excluidas, junto con otros tipos de afectaciones al patrimonio cultural, de difícil cuantificación y por la complejidad de ser objetos asegurables" (18/39)

"Cabe hacer una mención a los establecido en la Disposición Conjunta 1/19 de las Subsecretarías de Hidrocarburos y Pesca, dependientes de las carteras de Energía y Agricultura y Pesca respectivamente. La norma crea un grupo de trabajo para compartir y profundizar el conocimiento de las interacciones entre ambas actividades, promoviendo buenas prácticas y medidas de conservación a los efectos de mitigar cualquier situación de conflicto entre la pesca y la actividad exploratoria."

Todo esto es insuficiente. Si verificamos lo sucedido en Caleta Paula, donde la actividad pesquera tuvo que mudar su ejecución a otros lugares por falta de recurso, podríamos tener en corto plazo de ejecución de **la actividad un IMPACTO NEGATIVO ALTÍSIMO sobre la economía de la ciudad de Mar del Plata y las demás ciudades costeras de la Provincia.**

La potencial afectación de los recursos vivos marinos, tendrá graves repercusiones en la industria pesquera. Aun suponiendo que sólo se produciría un efecto de espantamiento en los recursos, resulta menester exponer que nuestro sector reviste de la particularidad de contar con una infraestructura empresarial organizada y desplegada en atención a la actual abundancia y distribución del recurso, la cual es rigurosamente monitoreada por el Estado, por lo tanto cualquier desbalance que se produzca, así sea este temporal, a su vez desestabilizará la estructura comercial de las empresas, pudiendo provocar caóticas consecuencias.

La potencial escasez del recurso, bien sea esta temporal, desestabilizará el balance comercial de las empresas pesqueras, dado que los recursos existentes estimativamente en el área a prospectar (dado que no se ha efectuado relevamiento alguno in situ por parte de las petroleras) según el mapa de sensibilidad biológica efectuado por el INIDEP distingue que abundan allí las especies comerciales por excelencia, las cuales dan pie a la industria, siendo estas Merluza hubssi y Calamar Illex, entre otras. En definitiva la fragilidad del recurso frente a los cambios introducido por las actividades del hombre se reflejará en la estructura organizativa y en las utilidades de las empresas que explotan los recursos vivos marinos.

En el escenario del Mar Argentino la Secretaría de Energía ha provocado directamente un perjuicio para la industria físico y palpable que es la reducción de áreas para el ejercicio de la pesca. En ningún momento, en todo el proceso de licitación y adjudicación de las áreas a prospectar para la exploración hidrocarburífera "off.shore" que nos afectará negativamente, se ha tenido en cuenta tampoco la opinión del órgano político máximo en materia pesquera, como lo es el Consejo Federal Pesquero, y menos aún a los particulares administrados, diagramando áreas a habilitar, las cuales permanecerán "vedadas" a lo largo de la exploración (y posible posterior explotación) hidrocarburífera. Allí ya existirá un perjuicio manifiesto para el sector, el cual se coloca cual espectador ajeno al avance indiscriminado de una política energética que a las claras no posee ningún reparo ni organización.

En definitiva las falencias y omisiones que se han remarcado se vuelcan sobre una consecuencia lógica de este irregular proceso, siendo ello la ausencia de mecanismos de remediación, compensación ni indemnización, tanto para el estado nacional, como para el enorme sector de la sociedad argentina cuya fuente de ingreso depende de la salubridad de los recursos vivos de nuestro mar.

Por eso el **328 INFORME DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL** dice en el apartado "SEGURO AMBIENTAL": "Más allá de las consideraciones esgrimidas en el apartado, incorporar que, conforme Res. SAyDS 206/16, la UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES del MAyDS, es el área competente a los fines de requerir y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley General del Ambiente Nº 25.675 **Se le pide ajustar la normativa, la aplicación de normas ambientales, además de las hidrocarburíferas, las provinciales".**

Este problema no se ha resuelto. No hay previsiones económicas sobre los gravísimos escenarios que podrían derivarse en caso de que sucedieran impactos negativos sobre las pesquerías.

En este sentido no sólo denunciamos la ausencia de mecanismos y previsiones financieras para los daños que se pueden provocar sobre la actividad pesquera, sino que HACEMOS RESERVA DE INICIAR EN SU OPORTUNIDAD ACCIONES LEGALES PARA OBTENER EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR DAÑOS QUE PUEDA PROVOCAR LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR NUESTRA ACTIVIDAD POR LOS EFECTOS PROVOCADOS POR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN OFF SHORE, CONSENTIDA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

h) En conclusión, el procedimiento de EIA es NULO porque:

- **SU MARCO INSTITUCIONAL ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL SISTEMA INSTITUCIONAL DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PESQUE;**

- **ADOLECE DE DEFECTOS DE PROCEDIMIENTO POR VIOLACIÓN DEL ART. 21 LGA Y DEL ACUERDO DE ESCAZU;**
- **POR DEFECTOS DE CONTENIDO (INSUFICIENTE, FALTA DE INFORMACIÓN).**

V) PETITORIO.-

Por todos estos motivos al Señor Ministros se solicita:

1) Tener por presentados y por abonadas las representaciones invocadas, por constituidos los domicilios electrónicos y reales, y por incorporado el patrocinio letrado.
2) Tener por ejercitado el derecho de opinión de las instituciones que representamos, conforme lo previsto en el artículo 19 ley 25675 y art. 7 Acuerdo de Escazú.
3) Emitir una declaración de impacto ambiental que rechace los estudios de impacto ambiental objetos del presente procedimiento y readecuar el procedimiento,
4) Suspender toda tramitación hasta que se encuentre finalizado el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de todos los permisos de exploración en el mar de jurisdicción argentina.

Sin más, aprovecho para saludarlo atentamente.

Eduardo Roman
CAPECA

Juan Redini
CAPA

Fernando M. Rivera
CAIPA

Diego García Luchetti
CAABPA

Sebastián Agliano
AEPEC

Miguel Di Constanzo
UDIPA

Hugo Vence
CAPIP

Juan Darío Socrate
CEPA

José Alberto Esain
ABOGADO
T° VIII F° 30 C.A.M.D.P
T° 59 F° 766 C.F.A.M.D.P